



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 5 de abril de 2022

Radicado	05001	31	05	010	2022	129	00
Ejecutante	LUZ AMPARO MARÍN PERILLA						
Ejecutado	GLORMED COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL"						
Proceso	EJECUTIVO						

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva, en la que solicita se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a la empresa GLORMED COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL" dentro del proceso ordinario con radicado 05001310501020140000900 por considerar que no se ha satisfecho el pago de la obligación.

Adicionalmente, solicita la inscripción de la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, como medida cautelar ante la Cámara de Comercio de Cartagena, matrícula 09 – 218664- 04 y la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndole que la empresa demandada se encuentra en liquidación judicial, petición que ya había formulado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, en memorial del 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de GLORED COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", de no ser porque la entidad a ejecutar se encuentra en proceso de liquidación desde el 22 de enero de 2019 como consta en el certificado de existencia y representación. Por lo que ha de acudirse a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 que consagra:

*"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a*

disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivad.”
Negrillas fuera del texto.

En cumplimiento entonces de lo reglado por el artículo antes transcrito, el Despacho se declara incompetente para conocer del presente proceso y en consecuencia se dispone la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades (Bogotá), en donde se dio inicio a la reorganización, y liquidación empresarial.

Por sustracción de materia al no ser competente este Juzgado para conocer del proceso de ejecución, tampoco lo es para decretar la medida cautelar solicitada. En gracia de discusión, la finalidad de la medida se trata de enterar a los acreedores de la entidad a ejecutar, sobre la existencia del crédito cuya satisfacción se persigue, lo que no se requerirá si el Juez Concursal conoce del trámite de ejecución, pues según los estatutos normativos de la liquidación empresarial, en la liquidación se hacen presente todos los acreedores a fin de la calificación y clasificación de las obligaciones, por lo que por este motivo tampoco es procedente el decreto de la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente trámite de ejecución las razones expuestas, y por sustracción de materia **NEGAR** la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de liquidación judicial, que se adelanta en esa entidad en contra de la entidad deudora GLORMED COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO.
JUEZ